

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que las entidades demandadas fueron notificadas, del auto admisorio de la demanda el día 16 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 21 de julio de 2020.

Se deja constancia igualmente, que los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio Nacional, por la enfermedad denominada Covid-19, y se reanudan el día 01 de julio de 2020 de conformidad a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Municipio de Cali** designó apoderada, contestó la demanda los días 09, 17 y 22 de julio de 2020, en sus contestaciones formuló excepciones y aportó anexos.

Por su parte la entidad demandada **Nación- Ministerio de Educación- FOMAG**, contestó la demanda, no obstante no se observó memorial poder que faculte al profesional del derecho que contestó que lo acredite para defender los intereses de la demandada.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020.

ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días.**

Se fija en lista de traslado hoy 29 de septiembre de 2020, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.).


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

Señor:

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESD

RADICACION: PROCESO No. 2019.00054
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION — FOMAG — SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

LUISA VIVIANA MORENO MURILLO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.31.941,183 de Cali-Valle, con Tarjeta profesional No. 56.802 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderada del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la demanda formulada por el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.79,629,201 de Bogotá D.C. Tarjeta Profesional No.219,065 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado del(la) señora} MARIA CRISTINA MONDRAGON NEIRA, mayor de edad, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía 31.286,585, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 14/09/2016, mediante la cual el Demandante solicitó a la Secretaria de Educación Municipal - Departamento del Valle de Cauca quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 50 del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1989, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junto y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínima legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

En general me opongo a todas y cada una de las pretensiones en el escrito de la demanda, por las razones que expongo en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

FRENTE AL ACAPITE DE HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCION

EL HECHO PRIMERO, refiere el abogado que... mi representado se vinculó a la Docencia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para pensionarse, razón por la cual la accionada mediante Resolución N° 4143.321.10863 del 14/12/2009, le reconoció una Pensión Ordinaria de Jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$886.216, valor correspondiente para el año 2018.

ES CIERTO. Se evidencia en la documentación aportada por la demandante.

EL HECHO SEGUNDO, Dice la parte actora que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., (Entidad encargada del pago de las pensiones del Magisterio), le está descontado a mi mandante el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, con el objetivo de satisfacer los aportes al sistema de salud.

QUE SE PRUEBE

EL HECHO TERCERO, refiere el apoderado, en el Acto Administrativo que concedió la pensión, se determinó que el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, pero arbitrariamente la mesada Pensional que le fue reconocida a mi mandante, ha venido siendo incrementada anualmente con base a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, en el mismo porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE anualmente.

NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO CUARTO, Manifiesta la parte actora que, el día 14/09/2018, mi mandante presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Cali, memorial peticionario solicitando la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, indicando que el monto que él debe aportar es el 5% del valor de cada mesada y no el 12% que se le ha venido descontando, exigiendo la devolución de los valores excesivos que le fueron descontados. Igualmente solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional, demandando que ésta no sea ajustada con base al I.P.C., de cada año, sino que sea actualizada con base a la misma proporción en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo legal Mensual cada año; solicitando se reconozca y pague de manera indexada la diferencia resultante, y que se reconozcan los respectivos intereses. A título subsidiario, se solicitó que en el evento de que se determine que el régimen aplicable a mi representado es el Régimen General de pensiones, se proceda a no efectuar descuentos para salud respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre y se ordene el reintegro de los valores cobrados por dicho concepto.

NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO QUINTO, Es cierto, se puede evidenciar en la historia laboral del demandante.

HECHO SEXTO, Hasta el momento de presentación de esta demanda, la accionada no ha RESUELTO DE FONDO la petición anteriormente señalada, omitiendo la expedición del debido Acto Administrativo complejo, tal como se lo ordena en el Decreto 2531 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Por lo tanto y de conformidad con lo Estipulado el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

artículo 83 de la Ley 1437 de 2.011 se ha configurado el Silencio Administrativo Negativo frente a esta petición, ya que han transcurrido mas de tres meses contados a partir de la presentación sin que ésta haya sido resuelta, generándose de esta manera un Acto Administrativo Ficto o presunto Negativo.

NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO SEPTIMO Contra dicho **ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO** no se interpuso ningún Recurso, teniendo en cuenta que "el silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa". Además, según la normalidad que regula la estructura Jerárquica del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, solo se permite la interposición del Recurso de Reposición contra sus Actos Administrativos, recurso que es Facultativo tal como lo contempla el Artículo 76 del C.P.A.C.A.

NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO OCTAVO. Que el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia proferida por la sala de Consulta y servicio Civil, Consejero Ponente (E): William Zambrano Celina del 11 de Marzo del 2010, Radicación N° 11001-03-08-000-2010-00009-00 (1.988) Actor: Ministerio de Educación Nacional; se pronunció respecto de la consulta efectuada por la Viceministra de Educación Nacional, sobre el porcentaje que deben aportar los docentes para el sistema de salud, en atención a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2.003 y el acto Legislativo 01 de 2.005; determinando dicha corporación de manera específica, que los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, deben aportar de todas sus mesadas, incluidas las adicionales, el (cinco por ciento) 5%.

NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO NOVENO. refiere el abogado sobre la existencia de casos análogos al presente ya han sido debatidos por la Jurisdicción, obteniéndose sentencias que ratifican las tesis expuestas en la demanda y por ende la viabilidad de conceder las pretensiones solicitadas en esta Acción contenciosa, tal como fue resuelto en las sentencias proferidas por los tribunales administrativos de Cundinamarca y del Valle del Cauca.

NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante

RAZONES DE LA DEFENSA:

La Secretaría de Educación ejerce sus funciones siempre en cumplimiento de la Constitución Política y las Leyes, es por ello y en observancia de la normalidad que ampara a los docentes vinculados al servicio estatal, como es el asunto del actor, que la Entidad ha acatando lo estipulado en la Ley 91 de 1989, y demás normas y Decretos propios al régimen especial del magisterio, en tal virtud expidió el acto administrativo Resolución

3

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 8
Teléfono: 6803228 Ext 8104 / Fax 6803228
www.cali.gov.co

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Nº 4143.321.10863 del 14/12/2009, le reconoció una Pensión Ordinaria de Jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$886.216, valor correspondiente para el año 2016 al demandante, POR LO QUE SE PROPONE ANTE SU DESPACHO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Secretaría de Educación Municipal de Cali, es respetuosa de los preceptos Constitucionales y legales, la liquidación de la pensión realizada al demandante fue reconocida y pagada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Para los docentes de vinculación nacionalizada deberá tenerse en cuenta los factores salariales determinados en los anexos técnicos de las actas de liquidación aprobadas por el Consejo Directivo del Fondo del Magisterio en 1991 para cada departamento y para los docentes nacionales el acto de liquidación de prestaciones a nivel nacional, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 15 numeral 1º de la Ley 91 de 1989.

Para los docentes territoriales afiliados al Fondo del Magisterio por convenios de afiliación en virtud de la Ley 60 de 1993 y Decreto 196 de 1995, se tendrán en cuenta los factores salariales sobre los cuales se liquidó el pasivo prestacional en cada convenio de afiliación. Para el efecto deberá consultarse cada convenio.

Con lo antes expuesto se evidencia que es el Gobierno Nacional el competente de administrar los recursos del Sistema General de Participación de acuerdo a la Ley 715 de 2001, por medio del Ministerio de Educación Nacional, e igualmente es el único que tiene la facultad legal de fijar el régimen salarial de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del estado, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, razones por las cuales se debe desvincular a la Secretaría de Educación Municipal del proceso, toda vez que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el competente para reconocerle el derecho en el evento de ser viable el mismo.

Es importante resaltar que el DECRETO 2831 DE 2005, corresponde al Reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; con base en este Decreto la competencia de la Secretaría de Educación, consiste en el trámite, liquidación, proyecto de resolución y envío a la FIDUPREVISORA S.A para que ésta reconozca y efectúe el pago correspondiente.

Dichas competencias se encuentran reglamentadas en el artículo 3º Decreto 2831/2005:

(...)

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

4

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 8
Teléfono: 8603228 Ext 8104 / Fax 8603228
www.cali.gov.co

1

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 8
Teléfono: 8603228 Ext 8104 / Fax 8603228
www.cali.gov.co



1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1969 y 962 de 2005 y las normas que las adicionan o modifican, y emitir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1969 y 962 de 2005 y las normas que las adicionan o modifican, y emitir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecución para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad nacional, que reconozcan prestaciones sociales que daba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

(Resaltado fuera de texto)

Como se puede observar, la Secretaría de Educación ha actuado en cumplimiento de la ley y de acuerdo a su competencia.

En estas condiciones, el proceso del trámite conforme lo indica el artículo 3° del DECRETO 2831 DE 2005, es adelantado por la Secretaría de Educación, a hora en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente vinculado al servicio estatal, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es la entidad pagadora.

Para el caso del demandante, la Secretaría de Educación adelantó el trámite legal,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Conforme a lo anterior queda demostrado que la Secretaría de Educación Municipal ha sido diligente frente a este caso, por lo que solicito respetuosamente se denieguen las Pretensiones, puesto que la responsabilidad económica de dicho acto recae sobre la Nación Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, quien descuenta los aportes de cada mesada personal de acuerdo a lo establecido en la Ley 91/89 art. 81 Ley 812 del 25-06-2003, modifica el concepto de aportes para el personal afiliado al FNPSM, indicando que el valor total de cotización CORRESPONDERA a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en esta norma el aporte del pensionado, es de aclarar que el inciso 4° del artículo 81 de la ley 812 de 2003 fue declarado exequible por la corte constitucional según Sentencia C-369 de 2004, Magistrado Ponente DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

RAZONES SUFICIENTES PARA DECLARAR SU FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Secretaría de Educación de Santiago de Cali, en lo que atañe a su competencia, cumplió a cabalidad con el procedimiento de ley señalado en el Decreto antes mencionado.

Para el caso que nos ocupa es evidente que el Ente Territorial NO es la entidad pagadora, ésta sólo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite, pues su función va hasta la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento o negación según sea el caso que la FIDUPREVISORA lo indique, por consiguiente, es la fiduciaria la encargada de materializar el pago correspondiente.

Con lo anteriormente expuesto, es claro que la Administración Municipal - Secretaría de Educación Municipal, ha obrado con la firme creencia de que sus actuaciones se encuentran ceñidas a la legalidad y cada uno de sus actos se halla ajustados a derecho. Por lo tanto, al no ser esta dependencia la obligada a determinar el reconocimiento de dicha prestación económica, devolución del 12% (descontado por la FIDUPREVISORA S.A) de la mesada adicional de diciembre, tampoco es de su competencia el pago de la misma, razón por la cual ES EVIDENTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En congruencia todo lo expuesto en los anteriores acápite, las consideraciones de orden Legal y Constitucional solicito de manera respetuosa a su Ilustrísima negar las pretensiones de la demanda y en su defecto vincular al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Solicito señor juez que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda sea condenado el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pues es esta entidad a la que le asiste la representación judicial.

6

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso II
Teléfono: 6603228 Ext.8104 / Fax 6603228
www.cali.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso II
Teléfono: 6603228 Ext.8104 / Fax 6603228
www.cali.gov.co

Lo anterior atendiendo la consulta realizada por el señor Ministro de Educación Nacional, doctor FRANCISCO JOSE LLOREDA MERA, formulada a la Sala de Consulta del Servicio Civil:

Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR

Radicación numero: 1423

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo? En todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A la Fiduciaria La Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, o las dos entidades, ¿o a otra entidad?

LA SALA RESPONDE:

(Bogotá 23 de mayo de 2002 Radicación No. 1423)

En los litigios cognados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

(Resaliado fuera de texto).

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indeliberables, tanto los asignados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con todo respeto propongo esta excepción, puesto que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio Santiago de Cali a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la que reconoce y ordena el pago de una pensión, y quien a su vez descuenta los aportes de cada mesada pensional conforme a la Ley, razón por la cual puede comparecer a juicio y en este caso, es la entidad llamada a responder por el hecho de que al demandante se le reconoció y ordenó el pago a través de ella; la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales conforme a lo dispuesto en la ley, pero la responsabilidad económica de dicho acto recae sobre la Nación

Centro Administrativo Municipal Cali Torre Alcaldía Piso 8
Teléfono: 6603228 Ext. 8104 / Fax 6603228
www.cali.gov.co

Teléfono: 6603228 Ext. 8104 / Fax 6603228
www.cali.gov.co

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO RESPETUOSAMENTE, SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ANEXOS:

- En medio magnético un (1) CD con los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que reposan en la hoja de vida del demandante.

Con el debido respeto le solicito a su señoría; que en el evento de hacerse necesaria más información sobre el demandante; se sirva Oficiar al líder de la Oficina de Historias Laborales de la Secretaría de Educación Municipal, Profesional Universitario Sr. Luis Zuluaga Cardona, para que aporte los correspondientes Antecedentes Administrativos, en el entendido que el archivo no se encuentra ubicado en la Alcaldía Municipal, y por competencia es quien debe atender los requerimientos hechos por su despacho para el proceso de la referencia.

Email - historias laborales: formatoprestamohi@yahoo.com.co
Dirección: Cra 3N # 24-103 B/ el piloto.
Tel: 514-11-12.

- PODER PARA ACTUAR DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN, otorgado por la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a él conferido por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la Directora Jurídica.

NOTIFICACIONES:

Las del señor alcalde, se recibirán en el Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía Piso 9º- Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. - E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

De la suscrita apoderada, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º - Secretaría de Educación Municipal. - E-mail:

8

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 8
Teléfono: 6603228 Ext.8104 / Fax 6603228
www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

luisa.viviana@hotmail.com

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

Del señor juez,

Atentamente.

LUISA VIVIANA MORENO MURILLO
C.C. 31.941.183 Cali - Valle
T.P. No. 56.802 del H. C. S. J.

RV: C1424 RV: CONTETACION DEMANDA 2019-00115 JUZ 16 ADTIVO

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/07/2020 14:32

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

4 archivos adjuntos (9 MB)

PODER MARIA CRISTINA MONDRAGON.pdf; HISTORIA LABORA. MARIA CRISTINA.pdf; contestacion demanda MARIA CRISTINA MONDRAGON.pdf; anexos de CONTESTACION DEMANDA. MARIA CRISTINA MONDRAGON.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 33 33 016 2019 00054 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA Cédula: 31286585

Demandado NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG Cédula: 000025411

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 01/03/2019

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Secretaria - Términos Hora: 00:00

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: Borrar todo

Despacho 16JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 10/07/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 10/07/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C1424 jueves, 9 de julio de 2020 4:23 p. m. CONTESTACION DE DEMANDA PODER Y ANEXOS RECIBIDOS POR EMAIL EN 4 ADJUNTOS-ALCALDIA CALI - VIVIANAN

Ubicación: 0047 > Correspondencia OF PM Aceptar Cerrar

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 1:21 a. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C1424 RV: CONTETACION DEMANDA 2019-00115 JUZ 16 ADTIVO

De: judiciales, notificaciones <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de julio de 2020 4:23 p. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luisa.viviana@hotmail.com

Asunto: CONTETACION DEMANDA 2019-00115 JUZ 16 ADTIVO

Buenas tardes,

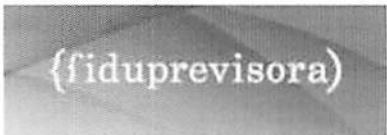
Me permito radicar escrito de forma virtual por el correo establecido para tal fin dentro del término establecido. Y conforme al decreto 806 del 04 de junio del 2020.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO	2019-00115
JUZGADO	DIECISÉIS ADMINISTRATIVO VALLE DEL CAUCA
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA MONDRAGON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
APODERADA	LUISA VIVIANA MORENO MURILLO



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201181486821
Fecha: 11-05-2020

Señores:
JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.
CRA 5 12 42 SANTIAGO DE CALI

RADICADO	76001-33-33-016-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo,

ALFREDO MOSQUERA GARAY mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía número 79.630.618 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional N° 218-871 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado sustituto de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme el poder a mi otorgado, por el Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de **FIDUPREVISORA S.A**, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; presentó la siguiente contestación en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLRACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Comedidamente manifiesto señor Juez, que me: OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA TANTO DECLARATIVAS COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Mi oposición a la prosperidad de las pretensiones radica en que las mismas carecen de fundamentos de hechos y de derecho que las avalen, pues la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuó conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo con los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE EN LA FECHA LLEGÓ MEMORIAL EN
FORMA ELECTRÓNICA PARA EL PRESENTE ASUNTO

SANTIAGO DE CALI, 13 DE JULIO DE 2.020

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA

II. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.

Comedidamente manifiesto señor Juez, que me: **OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA TANTO DECLARATIVAS COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Mi oposición a la prosperidad de las pretensiones radica en que las mismas carecen de fundamentos de hechos y de derecho que las avalen, pues la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuó conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo con los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

PRIMERA y SEGUNDA: Me **OPONGO** como quiera que la parte actora no sustentó en debida forma la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Me **OPONGO** debido a que, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención junto con los siguientes Numerales (I, II, III, IV, V), adicional si su honorable despacho contemplara la posibilidad de **ad** credibilidad a al petición de la demanda, Me opongo que se declare que la demandante tiene derecho a que se ordene la suspensión del descuento y el reintegro de los dineros que han sido descontados por concepto de aporte a salud sobre las mesadas, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los descuentos realizados son ajustados a derecho.

CUARTA: Igualmente me **OPONGO** a que el reajuste anual de la pensión del él (la) demandante se realice conforme el aumento del SMMLV, por los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

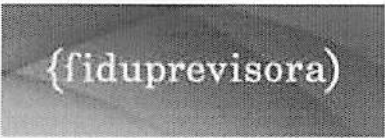
QUINTA: Me opongo a que se reconozca alguna suma de dinero, por concepto de intereses pues la pretensión principal no está llamada a prosperar.

SEXTA: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

SEPTIMA: Me opongo a cualquier tipo de condena.

PRETENCION SUBSIDIARIA: Me opongo a la exceptuó de descuentos por salud en la mesada pensional de junio y diciembre habida consideración que a partir de la adición realizada por la ley 238 del 26 de diciembre del año 1955, el artículo 279 de la ley 100 de 1993, se incluyeron a los regímenes exceptuados para efectos de ajustar anualmente las mesadas pensionales conforme al Art 14 de la pluridictada ley 100, es decir con el IPC





III. EN CUANTO A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La manifestación contenida en el hecho referido **ES CIERTA**, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: la entidad representada ha venido efectuando descuentos para salud en las mesadas pensionales del demandante de acuerdo a lo ordenado en la ley, y de acuerdo al régimen aplicable al demandado

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto como quiera que si: si existe acto administrativo que ordena según los parámetros legales a realizar un reajuste anual, lo que NO informa el demandante es que su pensión actual supera ampliamente el salario mínimo legal vigente, y es por esta razón que el incremento no puede ser tomado como arbitrariedad de la entidad demandada.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No nos costa nos acogemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto de acuerdo a la documentación allegada con el proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No nos costa nos acogemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Al respecto debe decirse que **NO CONSTITUYE UN HECHO**, sino que corresponde a una apreciación Jurídica del accionante

FRENTE AL HECHO OCTAVO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO**, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

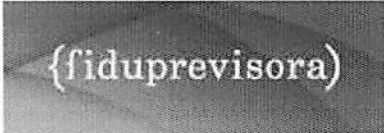
FRENTE AL HECHO NOVENO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO**, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

IV. **FUNDAMENTO DE DEFENSA**

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Conforme a las leyes 4° de 1966, 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1968, a los pensionados se les descontaba el 5% del valor de su pensión, ello destinado a asistencia médica.





{fiduprevisora}

En el caso de los docentes, a partir de la Ley 91 de 1989, estos pasaron a ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo la administración del servicio médico (Art. 5). En su artículo 8° numeral 5°, se precisó que dicho fondo estaría constituido por el “5% de cada mesada pensional, que pague el fondo, **incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados**”.

El anterior porcentaje fue modificado por el inciso 4 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en la siguiente forma:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”

Mediante Decreto 2341 de 2003, se reglamentó parcialmente la anterior disposición, reiterando que la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería a la suma de aportes para salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, fijando el porcentaje total de cotización por los años 2003 al 2007.

Ahora al estudiar la constitucionalidad del inciso 4 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003. La Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 2004¹, realizó una distinción entre el **régimen prestacional** – que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados-, el cual, para los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 812 -27 de junio de 2003-, es el contenido en la Ley 91 de 1989 y el **régimen de cotización**, que fue modificado por el inciso cuarto de ese artículo, y determinó que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - **sin que la norma establezca alguna excepción** – correspondería al porcentaje fijado por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 que es del 12% de su mesada, a cargo de los pensionados en su totalidad.

¹ Corte Constitucional, sentencia del 27 de abril de 2004, sentencia C-369/04, CP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 250 6345
 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 01 8000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

[...]"

El inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 27 de abril de 2004, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet; siempre que dicho precepto sea interpretado así:

"...6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción - 'corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003." (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo dicho, es dable concluir que en lo atinente al porcentaje de cotización en salud, los docentes pensionados afiliados al FOMAG –vinculados antes o después del 27 de junio de 2003- se rigen por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, pues tal y como lo expone la Corte Constitucional, en sentencia de control de constitucionalidad de obligatorio acatamiento para los Operadores Judiciales, el régimen de cotización fue modificado tanto para docentes activos como pensionados con la expedición de la Ley 812 de 2003, sin excepción, pues el único requisito es que estuviera afiliado al FOMAG. En consecuencia, a partir de la vigencia de la mentada disposición, el monto de cotización al sistema de salud fue incrementado del 5% al 12% como lo señaló el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, SIN QUE SE EXCLUYERA LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE.

DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Para efecto de dilucidar si la entidad demandada está facultada legalmente para efectuar descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre, debe en primer término señalarse que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, son rentas parafiscales, debido a que son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destina para

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

su beneficio; y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño General de Seguridad Social en salud define como forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, es decir, todos elementos constitutivos de renta parafiscal.²

El Consejo de Estado, al decidir una acción de tutela interpuesta contra una sentencia judicial que denegó el reintegro de las sumas descontadas en las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló:

"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1° del acto legislativo 001 de 2005.

En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1° del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Aunado a lo anterior se tiene que el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente: 'Parágrafo transitorio. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y

² Corte Constitucional C-821 del 2001

lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados. (...)" (Negrillas fuera de texto).

De la normativa trascrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración"³

Se infiere entonces que la Ley 91 de 1989, es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que hace parte del ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados, conforme lo estableció el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Por lo tanto las previsiones de la Ley 812 de 2003, que extendió el régimen de cotización en materia de salud establecido en la Ley 100 de 1993 a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo conlleva a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12% establecido en el Régimen General, más no tiene la virtualidad de derogar ni expresa ni tácitamente, el aparte establecido en la precitada norma especial que permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales pagadas a todos los docentes, por cuanto se encuentra vigente, regula expresamente una situación que no fue prevista en la norma general, y obedece a la libre configuración legislativa.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD QUE RIGE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Es importante precisar, que en casos como este, prima el principio de solidaridad, pilar básico del Estado Social de Derecho, reconocido por nuestra Constitución Política en los artículos 1°, 48, 49 y numeral 2° del artículo 95, en virtud del cual quienes tienen mayores ingresos deben subsidiar a los que perciben menos, para garantizar la cobertura total de los ciudadanos al sistema de seguridad social.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 2012-00411-00(ac), C.P. William Giraldo Giraldo. Criterio reiterado por dicha sección en sentencia del 15 de noviembre de 2012, exp. 2012-01286-00, con ponencia del mismo magistrado.



Por consiguiente, el principio de solidaridad prima en este caso, pues la contribución solidaria que hacen los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es obligatoria, independientemente de que dichos aportes se vean reflejados en su servicio.

AJUSTE ANUAL

Ahora, frente a la pretensión dirigida a que la pensión de jubilación debe ajustarse anualmente conforme las prescripciones de la Ley 71 de 1988, esto es, con el incremento efectuado anualmente para el salario mínimo legal mensual vigente, es preciso indicar lo siguiente:

En lo atinente con la pretensión de que el ajuste anual de las mesadas pensionales se debe realizar conforme al incremento que se realiza para el SMMLV, se debe negar, habida consideración que a partir de la adición realizada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se incluyeron a los regímenes exceptuados para efectos de ajustar anualmente las mesadas pensionales conforme al artículo 14 de la pluricitada Ley 100, es decir con el IPC.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, modificó el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 el cual disponía:

"Artículo 1.- Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual."

Ello para en su lugar disponer que, como regla general, todas las pensiones se reajustarían anualmente conforme al IPC:

"ARTICULO. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior."

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."

Sobre este punto la H. Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2006, explicó:

"Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, avanzando en la política de garantizar el poder adquisitivo constante de las pensiones, procedió a modificar el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, disponiendo, como regla general, que todas las pensiones se reajustarían anualmente y de oficio el primero (1°) de enero de cada año, ya no en el mismo porcentaje en que se incrementaba el salario mínimo, sino teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior"

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 345-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Min hacienda

Sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al personal docente, es válido recordar, que aunque la misma norma en su artículo 279, excluyó entre otros servidores, a los educadores, con posterioridad tal prescripción fue adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, el cual dispuso:

"ARTICULO. 279. (...)

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Es claro entonces que, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, -26 de diciembre de 1995- el personal perteneciente a los regímenes pensionales excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 -entre ellos el docente-, accede a los beneficios y derechos contemplados por el artículo 14, que consagra que la forma de incrementar la pensión anualmente es con la variación del IPC, tal como lo ha efectuado la entidad demandada.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que está revestido el acto acusado, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO DE NULIDAD

Las cotizaciones de los docentes afiliados al FOMAG, entre ellos los pensionados, corresponde a las sumas de aportes que para salud y pensiones establecen las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por lo que resulta legal cancelar la cotización prevista en dicha normatividad; por tanto, los descuentos que se hayan efectuado se encuentran ajustados a las disposiciones vigentes aplicables, sin que exista obligación de reintegrar a los demandantes los descuentos del 12%. De igual manera, el incremento anual de la mesada pensional se ha efectuado de la forma correspondiente.

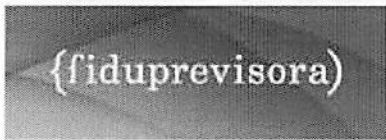
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

No existe obligación de devolver los dineros descontados en salud, comoquiera que, según la evolución legal evidenciada dentro de la parte considerativa de la contestación de la demanda, lo mismos se han realizado conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

PRESCRIPCIÓN

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por la demandante, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del





C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a mi representada y en su lugar condenar a la parte demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

CUARTO. - Se me reconozca personería jurídica para actuar

VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VIII. ANEXOS

1. Anexos de poder, de acuerdo a lo requerido por el despacho de quien otorga.
1. El poder principal.
1. Sustitución del poder.

IX. NOTIFICACIONES

- La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit. No. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 – 03 Piso 5 y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0009
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 01 8000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

- Al suscrito en la calle 72 No. 10 – 03 de la Ciudad de Bogotá, Correo electrónico: t_amosquera@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez.

ALFREDO MOSQUERA GARAY
C.C. No. 79.630618 de Bogotá
TP: 218-871 del C.S. de la J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia



RV: C2373 RV: NOTIFICACION CONTESTACION DEMANDA MARIA CRISTINA MONDRAGON

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/07/2020 15:37

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luisa.viviana@hotmail.com <luisa.viviana@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (9 MB)

anexos de CONTESTACION DEMANDA. MARIA CRISTINA MONDRAGON.pdf; contestacion demanda MARIA CRISTINA MONDRAGON.pdf; HISTORIA LABORA. MARIA CRISTINA.pdf; PODER MARIA CRISTINA MONDRAGON.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 016 · 2019 · 00054 · 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
Demandante	MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA	Cédula:	31286585	
Demandado	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Cédula:	000025411	
Area:	0001 > Administrativo			
Tipo de Proceso:	0001 > Ordinario			
Clase de Proceso:	0002 > ACCION DE NULIDAD Y			
Subclase:	0010 > Laboral			
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Proceso			
Despacho	16JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI			
Asunto a tratar	ANEXA 5 CD			

Fecha: 01/03/2019
Hora: 00:00
Ubic. LP Correspondencia OF AM
En: 0001 > Primera Instancia
No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 17/07/2020
Correspondencia Of Apoyo
Fecha Actuación: 17/07/2020 (dd/mm/aaaa)

Registrado en:
Folios:
Cuadernos:

Término:
☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario:
☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término:
Días: 0
Inicial: __/__/__ (dd/mm/aaaa) Final: __/__/__ (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C2373 viernes, 17 de julio de 2020 11:14 a. m. NOTIFICACION CONTESTACION DEMANDA - PODER Y ANEXOS - RECIBIDOS POR EMAIL EN 4 ANEXOS -ALCADIA

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Aceptar Cerrar

Atentamente ,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 17 de julio de 2020 2:08 p. m.**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** C2373 RV: NOTIFICACION CONTESTACION DEMANDA MARIA CRISTINA MONDRAGON**De:** LUISA VIVIANA MORENO MURILLO [<mailto:luisa.viviana@hotmail.com>]**Enviado el:** viernes, 17 de julio de 2020 11:14 a. m.**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadooscartorres@gmail.com; ejercicio.defensa01@cali.gov.co**Asunto:** NOTIFICACION CONTESTACION DEMANDA MARIA CRISTINA MONDRAGON

Respetuosamente notifico a la parte demandante la contestacion de la demanda. la radicacion del proceso es 2019-00054

accion de nulidad y restablecimiento del derecho

demandante: Maria Cristina Mondragon Reina

Juzgado 16 Administrativo

demandado: Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Gracias

LUISA VIVIANA MORENO MURILLO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00054
Demandante: MARIA CRISTINA MONDRAGÓN REINA
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de
Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali¹, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LUISA VIVIANA MORENO MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.941.183 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código.

¹ Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS

² Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

³ ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se entregarán a las partes y demás interesados con los mecanismos previstos en este Código y en la ley prevista de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil

⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se considerarán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico

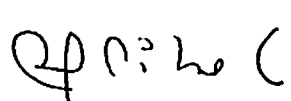
La Doctora LUISA VIVIANA MORENO MURILLO con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal Abogada.luisaviviana@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora LUISA VIVIANA MORENO MURILLO en los términos del presente poder.

ANEXOS

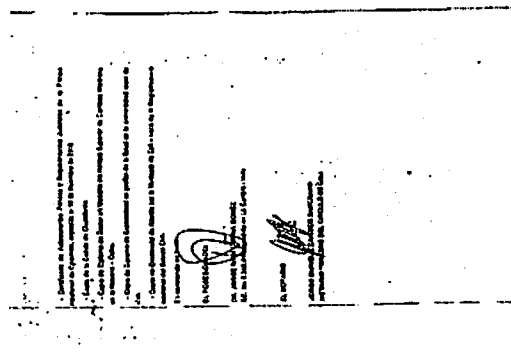
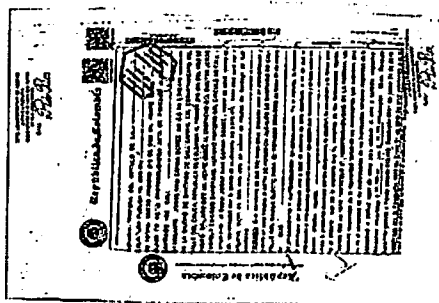
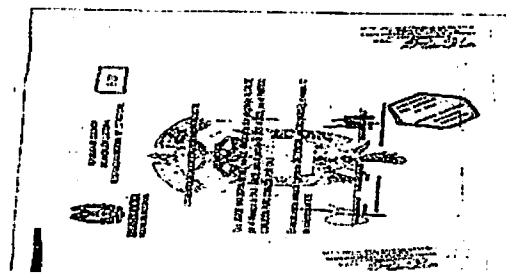
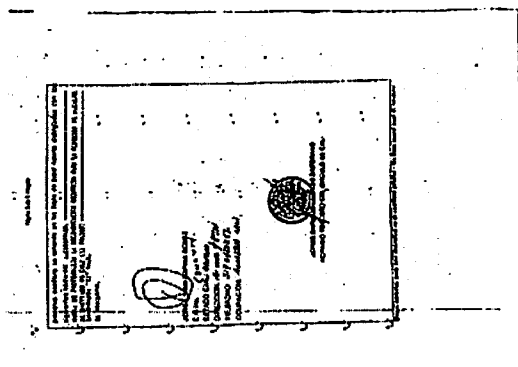
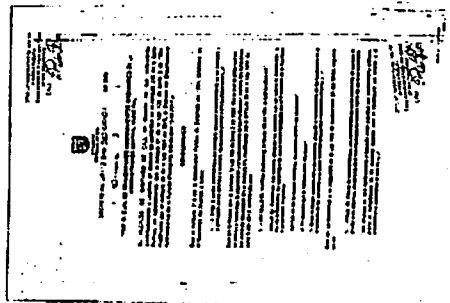
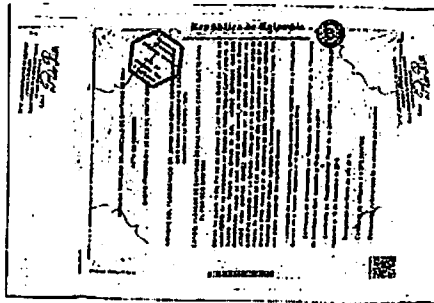
1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente


MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,


LUISA VIVIANA MORENO MURILLO
C.C. 31.941.183
T.P. No. 56.802 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: Abogada.luisaviviana@gmail.com
No. Celular: 3108253565



[illegible]

REPORT OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE CENSUS
ON THE
CENSUS OF 1900
PART I
GENERAL RESULTS
TABLE 1
POPULATION BY SEX AND COLOR

SEX	WHITE	COLORED	TOTAL
MALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
FEMALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
TOTAL	20,000,000	10,000,000	30,000,000

REPORT OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE CENSUS
ON THE
CENSUS OF 1900
PART II
DETAILED RESULTS
TABLE 2
POPULATION BY SEX, COLOR, AND AGE

SEX	WHITE	COLORED	TOTAL
MALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
FEMALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
TOTAL	20,000,000	10,000,000	30,000,000

REPORT OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE CENSUS
ON THE
CENSUS OF 1900
PART III
DETAILED RESULTS
TABLE 3
POPULATION BY SEX, COLOR, AND AGE

SEX	WHITE	COLORED	TOTAL
MALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
FEMALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
TOTAL	20,000,000	10,000,000	30,000,000

REPORT OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE CENSUS
ON THE
CENSUS OF 1900
PART IV
DETAILED RESULTS
TABLE 4
POPULATION BY SEX, COLOR, AND AGE

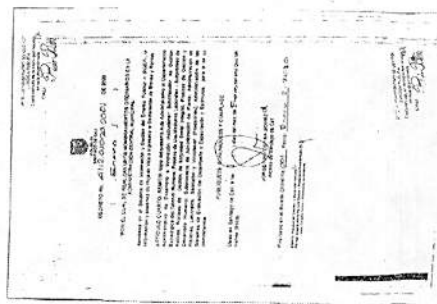
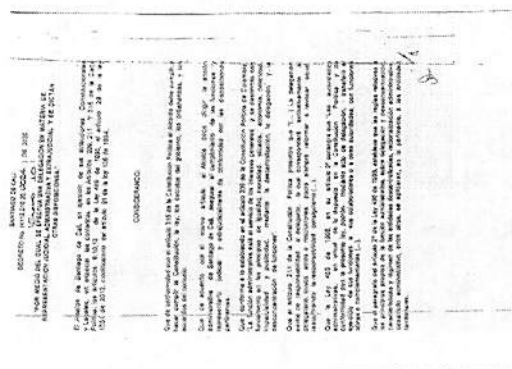
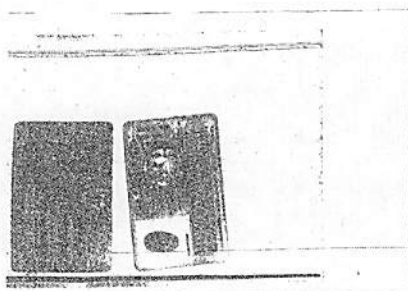
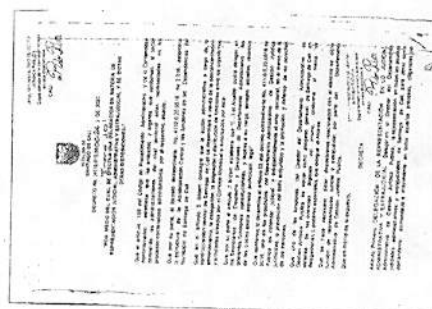
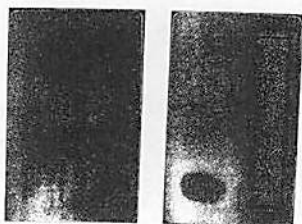
SEX	WHITE	COLORED	TOTAL
MALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
FEMALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
TOTAL	20,000,000	10,000,000	30,000,000

REPORT OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE CENSUS
ON THE
CENSUS OF 1900
PART V
DETAILED RESULTS
TABLE 5
POPULATION BY SEX, COLOR, AND AGE

SEX	WHITE	COLORED	TOTAL
MALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
FEMALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
TOTAL	20,000,000	10,000,000	30,000,000

REPORT OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE CENSUS
ON THE
CENSUS OF 1900
PART VI
DETAILED RESULTS
TABLE 6
POPULATION BY SEX, COLOR, AND AGE

SEX	WHITE	COLORED	TOTAL
MALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
FEMALE	10,000,000	5,000,000	15,000,000
TOTAL	20,000,000	10,000,000	30,000,000



[illegible]

1. The first part of the document contains a list of names and addresses, which are arranged in two columns. The names are written in capital letters, and the addresses are written in lowercase letters. The list includes names such as "JAMES H. BROWN", "JOHN A. WHITE", "WILLIAM C. GREEN", etc., and addresses such as "123 MAIN STREET", "456 PARK AVENUE", etc.

2. The second part of the document contains a series of numbered items, each followed by a brief description or explanation. These items are numbered from 1 to 10, and the descriptions are written in lowercase letters. The items include details about various subjects, such as "The first item is a book titled 'The History of the United States'", "The second item is a map of the state of California", etc.

3. The third part of the document contains a list of names and addresses, similar to the first part. These names and addresses are also written in capital and lowercase letters, respectively. The list includes names such as "MRS. J. K. LEE", "MR. R. S. WALKER", "DR. T. M. HARRIS", etc., and addresses such as "789 CENTRAL BLVD.", "321 WEST SIDE ST.", etc.

4. The fourth part of the document contains a series of numbered items, each followed by a brief description or explanation. These items are numbered from 1 to 10, and the descriptions are written in lowercase letters. The items include details about various subjects, such as "The first item is a collection of poems by Robert Frost", "The second item is a set of essays on the philosophy of John Dewey", etc.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21. 1042) DE 2017
(Febrero 13)

MEDIANTE EL CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO APRUEBA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA AJUSTE A LA
PENSION DE JUBILACION

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI en ejercicio de las
facultades legales conferidas en el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de Julio de 2005,
Dec. 2831 de Agosto 16 de 2.005, y el Decreto Municipal 411 0 20 0298 del 21 de
Mayo de 2013 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada 2016-PENS-396108 de fecha 25/11/2016 la señor
MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA identificada a con la cédula No. 31 286.585
de Cali (V) solicitó el reconocimiento y posterior pago de un Ajuste a la Pensión Vitalicia
de Jubilación, por los servicios prestados como docente NACIONALIZADO por más
de veinte (20) años en la I. E. JOSE VICENTE CONCELA del municipio de Cali (V).

Que la presente resolución es un AJUSTE a la Pensión de Jubilación, que la
Pensión le fue reconocida a la Señora MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA,
mediante Resolución número 4143.3.21.10863 del 14/12/2009, que el presente Ajuste
es ocasionado por la inclusión de factores salariales como el Subsidio de Alimentación
y las prestaciones extralegales del Decreto 0216 de 1991, prima de antigüedad y prima
de servicios.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Certificado de Salarios actualizados
- Fotocopia de la Resolución de Pensión No. 4143.3.21.10863 del 14/12/2009
- Solicitud de Revisión de fecha 25/11/2016.
- Con los anteriores documentos se procedió a revisar la Pensión de Jubilación
otorgada mediante Resolución No. 4143.3.21.10863 del 14/12/2009.

Que nació el 18 de Septiembre de 1954.

Que el status de Jubilación lo adquirió el 18 de Septiembre de 2009, fecha en que se
encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que los factores salariales que sirvieron de base para esta liquidación fueron:

FACTORES SALARIALES	VALOR
ASIGNACION BSA PROMEDIO	1.087.335
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	39.596
PRIMA DE NAVIDAD	91.943
PRIMA VACACIONAL	44.509
TOTAL	\$1.263.383

Por lo tanto el salario base para la liquidación es de \$1.263.383.00

Que el valor de la Pensión se calculó en la suma de \$947.537.00 NOVECIENTOS
CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE
equivalentes al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio,
en la fecha que adquirió el status 18 de Septiembre de 2009 y \$1.059.555.00 a partir
de la fecha efectos 25 de Noviembre de 2013.

Que en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 2831 del 16/08/2005, se remitió el
proyecto del Acto Administrativo al F.N.P.S.M. - FIDUPREVISORA S.A. para su estudio
y aprobación y mediante foja de Revisión No. 1469559 fecha de estudio 14/01/2017 lo



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21. 1042) DE 2017
(Febrero 13)

Continuación del Acto Administrativo por el cual se Reconoce y ordena el Pago de un Ajuste a la Pensión
de Jubilación de MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA

que diga - Las diferencias causadas entre esta prestación y la principal ya pagada, se
cancelarán a través de la entidad Fiduciaria. Señoras Secretarias de Educación se liquida
la prestación hasta el momento en el que el docente adquiere status esto es 2009-09-
18 de acuerdo a los salarios certificados por la Secretaría de Educación de la siguiente
manera así: Promedio de Asignación Básica por \$1.087.335, Promedio Prima de
Vacaciones \$44.509, Promedio Prima de Alimentación \$39.596, Promedio Prima de
Navidad \$91.943, Salario Base de Liquidación \$1.263.384, Mesada Pensional \$947.538
Corregir el proyecto de A. de acuerdo a la Hoja de Revisión. Se informa a la Secretaria
de Educación que existe prescripción de mesadas de 2009-09-19 a 2013-11-24 que el
valor de la mesada a la fecha de efectos es \$1.059.555 incluir dicha información en el
proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento de la prestación. No se incluyen las
Primas de Antigüedad, indicadas en el su solicitud Prima de Servicios y se deja constancia
que estos factores de liquidación no se incluyen ya que no están reconocidos dentro de
las Actas de liquidación Art. 1 Ley 62/85, Art. 45 Decreto 1045 de 1978 y Manual
Unificado de Actas de Liquidación Aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional. -
Firma del Revisor: Diana Landazabal.

Que el Artículo 56 de la Ley 962 de Julio 08 de 2005, reglamentado por el Decreto
Nacional 2831 de 2005, establece:

"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación
del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser
elaborado por el Secretario de Educación de la entidad Territorial certificada
correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El Acto Administrativo de
reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de
Educación de la entidad Territorial".

"Que de acuerdo al Artículo 4º del Decreto 2831 del 16 de Agosto de 2005, no es posible por
esta entidad territorial efectuar reconocimiento alguno con cargo a los recursos del
FNP-SM, sin contar con aprobación de la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A."

Que el o (los) beneficiarios de esta prestación tienen derecho a que se le reajuste su
pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, Ley 5145, Ley 33/85, Ley
238/95, Ley 812/03, Dec. 3752/03 y

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio a MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA, identificada con CC. No.
31.286.585 de Cali (V) el Ajuste a la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación
quedando por un valor mensual de \$947.537.00 NOVECIENTOS CUARENTA Y
SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. A partir de la fecha
status 18 de Septiembre de 2009 y \$1.059.555.00 UN MILLON CINCUENTA Y
NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE a partir de la fecha
efectos 25 de Noviembre de 2013



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. (4143.010.21. 1072) DE 2017
(Febrero 13)

Continuación del Acto Administrativo por el cual se Reconoce y ordena el Pago de un Ajuste a la Pensión de Jubilación de MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA

PARAGRAFO PRIMERO: El presente ajuste a la Pensión Jubilación, estará a cargo de las mismas entidades que concurren con la pensión de Jubilación.

PARAGRAFO SEGUNDO: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la ley.

ARTICULO SEGUNDO. Las diferencias causadas entre esta prestación y la principal ya pagada, serán canceladas a través de la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ARTICULO TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO a cedula No 79.629.201 de Bogota D.C. y Tarjeta profesional No 219.065 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido

ARTICULO CUARTO. Que prescriben las mesadas desde el 19/09/2009 hasta el 24/11/2013

ARTICULO QUINTO. Del valor de la mesada pensional el F.N.P.S.M. se descontará el 12% con destino a la prestación de los servicios médicos asistenciales conforme a la Ley 1250 del 27 de Noviembre de 2008

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, o a la notificación por aviso ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cali, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 13 días del mes de Febrero del año 2017

Luz Elena Azcarate Sinisterra
LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO CALI

Proyecto y Elabora Claudia Liliana Rodríguez Chica
Revisó Maria Jenny García Vinasco



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. (4143.010.21. 1072) DE 2017
(Febrero)

Continuación del Acto Administrativo por el cual se Reconoce y ordena el Pago de un Ajuste a la Pensión de Jubilación de MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

A los 20 días del mes de Febrero de 2017 se hizo presente el Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO a cedula No 79.629.201 de Bogota D.C. y Tarjeta profesional No 219.065 del C.S. de la J. en representación legal del docente MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA identificada con CC. No. 31.286.585 de Cali (V) en la Oficina de Prestaciones Sociales del Municipio de Cali, con el objeto de notificarse personalmente de la Resolución No. 4143.010.21. 1072 del 13 de Febrero de 2017 Por medio de la cual se reconoce un AJUSTE A LA PENSION JUBILACION haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, o a la notificación por aviso ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cali, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.C.A., se le hace entrega al notificado de copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia

Luz Elena Azcarate Sinisterra
NOTIFICADO CC. 79629201
NOTIFICADOR

Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo
Tel: 881333062

Proyecto y Elabora Claudia Liliana Rodríguez Chica
Revisó Maria Jenny García Vinasco

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79629201

TORRES TRUJILLO
APellidos

OSCAR GERARDO
Nombres

[Signature]
Firma

10-ENE-1974

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 O+
ESTATURA G S TOR

M
SEXO

Luis J. Cardona
FECHE-LENGUA DO COPIA
DATA DIAGNOSTICO

25-MAR-1992 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXTENSIÓN

A 1600106 42108760 M 0079629501 201010140 03211 31174A 07 030956

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

219065 14/08/2012 30/07/2012
Tarjeta No. fecha de fecha de
Expedición Grado

OSCAR GERARDO
TORRES TRUJILLO

79628201
Cédula

LIBRE/ICALI
Univarsidad

Ricardo H. Monroy
RICARDO H. MONROY JUDICHA
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



68

HOJA DE REVISION

PRESTACION
AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION
CALI
CERCA REGIONAL

APellidos	MONDRAGON REINA	IDENTIFICADOR	1469559
Nombres	MARIA CRISTINA	NPO. PADRICACION	2016-PENS-396108
Documento	31.286.585	CC FECHA PADRICACION	2016-11-25
Vinculacion	NACIONALIZADO	FECHA RECIBO	2016-12-07
Fin Recursos	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	FECHA ESTUDIO	2017-01-14
Plantel	CENT. DOC. - 11 JOSE VICENTE OCHOA	FECHA STATUS	2009-09-18
		FECHA EFECTOS	2013-11-25
		MESADA FECHA STATUS	947.537
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	1.059.555

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
22001A	31249545	MARIA CRISTINA MORALES, MSN	100.000000	ACERTE	
APROBADA					
NOTAFO					

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

INCLUIR ART. EN PARTE RESOLUTIVA ACTO ADMON QUE DIGA - LAS DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE ESTA PRESTACION Y LA PRINCIPAL YA PAGADA, SE CANCELARAN A TRAVES DE LA ENT. FISCALITARIA

SEÑORES SECRETARÍA DE EDUCACION SE LIQUIDA LA PRESTACION HASTA EL MOMENTO EN EL QUE EL DOCENTE ADQUIERE STATUS ESTO ES 2009-09-18 DE ACUERDO A LOS SALARIOS PERCEBIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA SIGUIENTE MANERA ASI:

PROMEDIO ASIGNACION BASICA POR 51.087.333

PROMEDIO PRIMA DE VACACIONES \$44.505

PROMEDIO PRIMA DE ALIMENTACION 519.596

PROMEDIO PRIMA DE NAVIDAD \$91.943

SALARIO BASE DE LIQUIDACION \$1.263.384

MESADA PENSIONAL \$947.538

CORREGIR EL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO DE ACUERDO A LA HOJA DE REVISION

SE INFORMA A LA SECRETARIA DE EDUCACION QUE EXISTE PRESCRIPCION DE MENSADAS DE 2009-09-19 A 2013-11-24 QUE EL VALOR DE LA MENSADA A LA FECHA DE EFECTOS ES \$1,059.555 INCLUIR DICHA INFORMACION EN EL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION

NO SE INCLUYEN LAS PRIMAS DE ANTIGÜEDAD ; ADICIONAL A ELLO SE SOLICITA PRIMAS DE

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN
Ente: 76001 - CALI
Fecha Consulta: 25/11/2016 11:51:01 a.m.
Radicación: 2016-PENS-396108

Docente:
CC - 31286585 - MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA
Código Prestación completo:
PENS - PENSIONES
PUJ - PENSION DE JUBILACION
1 - AJUSTE

Motivo Cesantía Parcial:4:
Valor Solicitado:
\$ 0.00
4 - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
Fuente Recursos:
2 - NACIONALIZADO
Tipo Vinculación:
Establecimiento:
CENT DOC = 11 JOSE VICENTE CONCHA
Estado:
0 - Radicado_Ente
NVEZ: 1

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS			
Tipo Documento	Recibido / No Recibido	Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía	Proyecto de Resolución de Reconocimiento de la Prestación
CERTIFICADO DE NO DEVENGAR PENSION O RESOLUCION QUE LO QUE LO PENSIONO	NO		
CERTIFICADO DE SALARIOS	NO		
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	NO		
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO O PARTIDA BAUTISMO NACIDOS	NO		
ANTES JUNIO 11/38	NO		
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER	NO		
INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO			
Usuario	Fecha	Observación	Estado
	25/11/2016 11:50:55 a.m.	Radicado_Ente	

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN
Ente: 76001 - CALI
Fecha Consulta: 30/11/2016 02:44:05 p.m.
Radicación: 2016-PENS-396108

Docente:
CC - 31286585 - MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA
Código Prestación completo:
PENS - PENSIONES
PUJ - PENSION DE JUBILACION
1 - AJUSTE

Motivo Cesantía Parcial:4:
Valor Solicitado:
\$ 0.00
4 - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
Fuente Recursos:
2 - NACIONALIZADO
Tipo Vinculación:
Establecimiento:
CENT DOC = 11 JOSE VICENTE CONCHA
Estado:
3 - Proceso_En_Transito
NVEZ: 1

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS			
Tipo Documento	Recibido / No Recibido	Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía	Proyecto de Resolución de Reconocimiento de la Prestación
CERTIFICADO DE NO DEVENGAR PENSION O RESOLUCION QUE LO QUE LO PENSIONO	NO		
CERTIFICADO DE SALARIOS	NO		
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	NO		
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO O PARTIDA BAUTISMO NACIDOS	NO		
ANTES JUNIO 11/38	NO		
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER	NO		
INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO			
Usuario	Fecha	Observación	Estado
	30/11/2016 08:17:59 a.m.	Proceso_En_Transito	
	30/11/2016 08:02:46 a.m.	Enviado_Fiduciaria	
	25/11/2016 11:50:55 a.m.	Radicado_Ente	



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI
PRESTACIONES SOCIALES

RESOLUCION No 4143.0.21. DEL DE DE 2.0XX

COMEDIANTE EL CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO APRUEBA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UN AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI en ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de Julio de 2005, Dec. 2831 de Agosto 16 de 2.005, y el Decreto Municipal 411.0.20.0298 del 21 de Mayo de 2013 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada 2016-PENS-396108 de fecha 25/11/2016 la señor MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA identificada a con la cédula No. 31.286.585 de Cali (V) solicitó el reconocimiento y posterior pago de un Ajuste a la Pensión Vitalicia de Jubilación, por los servicios prestados como docente NACIONALIZADO por más de veinte (20) años en la I. E. JOSE VICENTE CONCHA del municipio de Cali (V)

Que la presente resolución es un AJUSTE a la Pensión de Jubilación, que la Pensión le fue reconocida a la Señora MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA, mediante Resolución número 4143.3.21.10863 del 14/12/2009, que el presente Ajuste es ocasionado por la inclusión de factores salariales como el Subsidio de Alimentación y las prestaciones extralegales del Decreto 0216 de 1991, prima de antigüedad y prima de servicios.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Certificado de Salarios actualizados.
- Fotocopia de la Resolución de Pensión No 4143.3.21.10863 del 14/12/2009
- Solicitud de Revisión de fecha 25/11/2016.
- Con los anteriores documentos se procedió a revisar la Pensión de Jubilación otorgada mediante Resolución No. 4143.3.21.10863 del 14/12/2009.

Que nació el 18 de Septiembre de 1954.

Que el status de Jubilación lo adquirió el 18 de Septiembre de 2009, fecha en que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que los factores salariales que sirvieron de base para esta liquidación fueron:

FACTORES SALARIALES	VALOR
ASIGNACION B.C.A. PROMEDIO	1.087.335
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	39.596
PRIMA DE NAVIDAD	101.694
PRIMA VACACIONAL	47.923
PRIMA DE SERVICIO	123.360
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	135.917
TOTAL	\$1.535.825

Por lo tanto el salario base para la liquidación es de \$1.535.825.00



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI
PRESTACIONES SOCIALES

RESOLUCION No 4143.0.21. DEL DE DE 2.0XX

Continuación del Proyecto de Resolución por el cual se Reconoce y ordena el Pago de un Ajuste a la Pensión de Jubilación de MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA.

Que el valor de la Pensión se calculó en la suma de \$1.151.869.00 UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE.; equivalentes al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, en la fecha que adquirió el status 18 de Septiembre de 2009.

Que en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 2831 del 16/08/2005, se remitió el proyecto del Acto Administrativo al F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A. para su estudio y aprobación y mediante Hoja de Revisión No _____ lo aprueba, con la siguiente observación: "Pago condicionado a turno y disponibilidad presupuestal."

Que el Artículo 56 de la Ley 962 de Julio 08 de 2005, reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005, establece:

"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El Acto Administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad Territorial".

"Que de acuerdo al Artículo 4º del Decreto 2831 de Agosto de 2005, no es posible por ésta entidad territorial efectuar reconocimiento alguno con cargo a los recursos del FNPSM, sin contar con aprobación de la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A."

Que él o (los) beneficiarios de esta prestación tienen derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, Ley 5/45, Ley 33/85, Ley 238/95, Ley 812/03, Dec. 3752/03 y

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA, identificada con CC. No. 31.286.585 de Cali (V) el Ajuste a la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación quedando por un valor mensual de \$1.151.869.00 UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. a partir de 19 de Septiembre de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Las diferencias causadas entre esta prestación y la principal ya pagada, serán canceladas a través de la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI
PRESTACIONES SOCIALES

RESOLUCION No 4143.0.21. DEL DE DE 2.0XX

Continuación del Proyecto de Resolución por el cual se Reconoce y ordena el Pago de un Ajuste a la Pensión de Jubilación de MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA

PARAGRAFO TERCERO: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO a cedula No 79.629.201 de Bogota y Tarjeta profesional No 219065 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder contenido.

ARTICULO TERCERO: Del valor de la mesada pensional el F.N.P.S.M. se descontará el 12% con destino a la prestación de los servicios médicos asistenciales conforme a la Ley 1250 del 27 de Noviembre de 2008

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, o a la notificación por aviso ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cali, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los días del mes de del
año 20xx

LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO CALI

SE Cal
Vº Baudilio SAC
7150051743
17/11/18 03:53:58

0091111

Municipio de Cali
Pensión Jubilación

X

HONDANAGON
MARIA

X

CELINA
CRISTINA

31206585

AV 2470-550 F 1413 C D F CENTENARIA 1102

CALI
abogadoodoscarta@gmail.com

X

Señores:
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
E. S. D

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN.
DOCENTE: MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA.
CÉDULA: 31.286.585 de Cali.

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, Abogado Titulado y en Ejercicio, domiciliado en la ciudad de Cali, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como se indica junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la Señora MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.286.585 de Cali, conforme al poder que se me ha conferido para el presente tramite y el cual adjunto con este memorial; amablemente solicito se proceda a efectuar una revisión al promedio base de liquidación mediante el cual se obtuvo el valor de la mesada pensional que devengó mi representada, a fin de que se ilustre que en dicho promedio no se incluyeron la totalidad de los factores devengados por la Docente durante el año inmediatamente anterior al momento de consolidar su estatus de pensionada, y consecuentemente se proceda a realizar el respectivo ajuste pensional.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución N° 4143.3.21.10863 del 14 de Diciembre del 2009, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, se ordenó a favor de mi poderdante, el pago de una Pensión Jubilación en cuantía de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE (\$886.216)

SEGUNDO: Que al verificar las operaciones aritméticas sobre las cuales se obtuvo el valor de la mesada pensional, se aprecia que el FNPSM tan sólo promedió lo correspondiente a la ASIGNACIÓN BASICA PROMEDIO, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES, omitiéndose los valores correspondientes a los demás factores que conformaban el salario de la Docente, tales PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA DE ALIMENTACION; consecuentemente la mesada pensional reconocida es sustancialmente inferior a la que legalmente le corresponde a la pensionada, generándose de esta manera un daño emergente y un lucro cesante, que afecta los intereses económicos de mi representada.

TERCERO: La normatividad que rige al magisterio oficial ha sido objeto de constantes modificaciones, no obstante, las altas cortes de nuestro País han determinado mediante reiterada Jurisprudencia que de lo contenido en el

remite al artículo 81 de la ley 812 de 2003, se concluye que la fecha de ingreso al servicio educativo oficial de cada docente es el factor que fija el régimen pensional que le será aplicable, y no la fecha de causación del derecho; distinguiendo entre el ramo docente dos grandes grupos y consuetudinariamente el régimen pensional aplicable, manifestándose que:

- El régimen pensional de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es el contenido en la ley 91 de 1989, y el establecido en las normas vigentes hasta ese momento.
- El régimen pensional de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres.

CUARTO: Mi representada se vinculó a la Docencia Oficial con anterioridad al 27 de Julio de 2.003, consecuentemente y de conformidad con las leyes y precedentes jurisprudenciales el régimen aplicable es el contenido en la Ley 91 de 1.989, y la mesada pensional debe ser liquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la Docente al momento de consolidar su estatus de pensionada, tal como se establece en las Leyes: Ley 6ª de 1945, Ley 33 de 1985, La Ley 24 de 1947 que adiciona el art. 29 de la Ley 6ª de 1945, La Ley 4ª de 1966, Dto. 1743 de 1966 - Reglamentario de la Ley 4 de 1966; normas que señalan que: " las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año.

QUINTO: EL Gobierno Nacional al expedir el decreto reglamentario 3752 de 2003 cambio abruptamente la forma de determinar el ingreso base de cotización que sirve para calcular la cuantía de las pensiones sociales causadas por el magisterio Público; no obstante, mediante Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006 – 2010, en su artículo 160 de vigencias y derogatorias, se estableció dejar sin efectos el artículo 3º del decreto 3752 de 2003, el cual hacía referencia al ingreso base de cotización para liquidación de prestaciones sociales del magisterio que se causen con posterioridad a la expedición de la ley 820 de 2003; consecuentemente dicha norma al ser derogada no tiene aplicabilidad alguna, y menos para los docentes que gozan del régimen especial prestacional exceptuado.

SEXTO: Con ocasión de la descentralización administrativa y de la certificación de las entidades territoriales, mi representada fue vinculada a la planta de cargos del municipio de Santiago de Cali, consecuentemente se le han reconocido a título de factor salarial unas primas extralegales por servicios y por antigüedad; emolumentos que no han sido incluidos en el promedio base de liquidación, y que por lo tanto está causando un detrimento económico a mi representada.

SEPTIMO: Los documentos que dieron origen al reconocimiento pensional obran en el expediente Administrativo, por lo tanto para proceder a efectuar la inclusión de todos los factores salariales en el promedio Base de liquidación, solo se requiere el Certificado de Salarios actualizado, documento que me permito anejar con la presente petición, y en el cual se ilustra fehacientemente todos los

pensionada, específicamente lo concerniente a las primas de Servicio y de Antigüedad.

De conformidad con lo Dispuesto en el Artículo 9, Numeral 4, de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) la entidad no puede exigir la presentación de Documentos y/o certificaciones que reposen en sus respectivos archivos.

PETICIONES

1. Amablemente solicito se expida Acto Administrativo mediante el cual se ordene reliquidar la Pensión de Jubilación de mi representada, procediendo para tal efecto, a incluir en el promedio Base de liquidación la Totalidad de los Factores Salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al momento en que adquirió su estatus de Pensionada; teniendo especial cuidado en incluir lo concerniente a las Primas de Servicio y de Antigüedad.
2. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague de manera INDEXADA las diferencias causadas entre la mesada pensional reconocida inicialmente y la que resulte después de incluir todos los factores salariales en el promedio Base de liquidación.
3. Que sobre las sumas resultante se ordene el pago de los intereses moratorios, tal como lo dispone el Art. 141 de la ley 100 de 1993.
4. Se me reconozca de manera adjetiva la Personería Jurídica para actuar dentro del proceso administrativo en calidad de apoderado, para que desde hoy y en adelante se me oíe o se me informe cualquier determinación con respecto a la presente petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase tener en cuenta para resolver mediante el respectivo acto administrativo las siguientes disposiciones legales:

- **Constitución Política:** Artículos 2, 13, 29, 48, 53 y 83 referentes a los derechos de igualdad y debido proceso a que deben estar sujetas las actuaciones administrativas, así como al principio de buena fe que se predica de las actuaciones de los particulares y la aplicación de la situación más favorable al trabajador en la interpretación de las fuentes formales de derecho.
- **Ley 1437 del 2011:** Artículos 4, 5, 13, 14 y ss., referentes a la actuación administrativa que la entidad debe realizar frente a la presente petición, con sujeción a los principios que rigen tal actuación.
- **Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989 y Ley 1151 de 2007 (artículo 160)** que reglamentan la materia de reconocimiento, reliquidación y pago de una pensión de jubilación.

ANEXOS

1. Poder conferido para actuar en el presente tramite
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la pensionada
3. Copia de la Resolución 4143.3.21.10863 del 14 de Diciembre del 2009, mediante la cual se reconoció una pensión Jubilación.
4. Copia de la Resolución 4143.0.21.3715 del 29 de Abril del 2011 y la 4143.0.21.9165 del 23 de octubre del 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones Extralegales.
5. Certificado de Salarios del año 2008 y 2009 con la inclusión de Primas Extralegales.

Los demás documentos necesarios para el reconocimiento de la reliquidación solicitada reposan en el Archivo de la entidad, por lo tanto amablemente solicito acudir a ellos, tal como lo dispone el artículo 09 numeral 4 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y el suscrito gustosamente las recibiremos en la siguiente dirección:
En la ciudad de Cali; en la Avenida 2 norte N° 7N-55 oficina 413, tel. 8813530/32.
De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 54, 56 de Ley 1437 de 2011, se me puede Notificar por medio electrónico al siguiente correo:

abogadooscartorres@gmail.com

De usted atentamente,

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
C.C. N° 79.629.201 de Bogotá
T.P. N° 219.065 del C.S.J.

TORRES & TORRES - ABOGADOS
ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor:

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACION-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
E. S. D.

Hana Cristina Hondragan Reina, mayor de edad,
vecino de esta ciudad, identificado como aparece junto a mi respectiva firma, a
usted respetuosamente me permito,

MANIFESTAR

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, Abogado Titulado y en Ejercicio, domiciliado en la ciudad de Cali, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su respectiva firma, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación las diligencias necesarias para obtener el Reconocimiento y Pago de la Reliquidación de la Pensión Jubilación causada por la inclusión de factores salariales pendientes por reconocer, Reajustes, Diferencias Pensionales, indexación, corrección Monetaria, Nivelación Ley 445 de 1998, y en general todos aquellos procesos necesarios que deben cursar ante su entidad para restablecer mi derecho prestacional en forma plena y efectiva, de acuerdo a lo establecido en las leyes 50 de 1886, 6 de 1945, 33 de 1985, 91 de 1989.

Conforme a lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P., queda facultado mi apoderado para presentar las peticiones correspondientes, solicitar y practicar pruebas, interponer toda clase de recursos, desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, proponer incidentes y cualquier otra actuación administrativa que se requiera o que sea necesaria para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**. Sirvase reconocerle personería y referenciarlo como mi **APODERADO** en los términos y facultades de este escrito.

De Usted, atentamente,

Acepto:

Hana Cristina Hondragan Reina
C.C. N° 31.266.175
Poderdante.

OSCAR GERARDO TORRES T.
C.C. N° 79.629.201 de Bogotá.
T. P. N° 219.065 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania
01 286.585

MONTEAGON REINA

CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI

Hana Cristina Hondragan Reina



18-SEP-1954
LA CUMBRE
(VALLE)
1.60 A+ F
11-ENE-1977 CALI



05019012201

1

11-11-2016

Durante el año 2011 le fueron reconocidos y autorizado el pago de las primas extralegales, conforme al decreto Municipal 0216 de 1991, a partir del año 2007 al 2009, los cuales se cancelaron durante ese mismo año como costos acumulados, de acuerdo a la resolución 4143.0.21.3715 del 29 de ABRIL de 2011:

Prima de Servicio	2007	\$ 1,327,640	Prima de Antigüedad	2007	\$ 1,467,787
Prima de Servicio	2008	\$ 1,403,184	Prima de Antigüedad	2008	\$ 1,546,020
Prima de Servicio	2009	\$ 1,510,810	Prima de Antigüedad	2009	\$ 1,664,601

Durante el año 2014 se fueron reconocidos y autorizado el pago de las primas extralegales conforme al decreto Municipal 0716 de 1991, a partir del año 2010 al 2011, los cuales se cancelaron durante ese mismo año como costeo suminis-trador, de acuerdo a la resolución 4143 01 9165 del 23 de OCTUBRE de 2014;

Prima de Servicio	2010	\$ 1.411.767	Prima de Antigüedad	2010	\$ 641.426
Prima de Servicio	2011	\$ 1.4610	Prima de Antigüedad	2011	\$ 895.323

only a few studies in which the presence of a positive effect of the study group on the occurrence of a response to treatment was associated with the duration of treatment at the time of

• 3.44-2/3/2015 17-18/2/2015

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

[illegible]

100

• 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 1039 1040 1041

[illegible][illegible]

0112 6 960 1338 : 00 0349 9000 7414000 223072 0000000 434 4600

Case	Age	Sex	Site	Pathologic	Survival
1	65	M	Rectum	Adenocarcinoma	10 years
2	68	F	Rectum	Adenocarcinoma	12 years
3	72	M	Rectum	Adenocarcinoma	15 years
4	75	F	Rectum	Adenocarcinoma	18 years
5	78	M	Rectum	Adenocarcinoma	20 years
6	80	F	Rectum	Adenocarcinoma	22 years
7	82	M	Rectum	Adenocarcinoma	25 years
8	85	F	Rectum	Adenocarcinoma	28 years
9	88	M	Rectum	Adenocarcinoma	30 years
10	90	F	Rectum	Adenocarcinoma	32 years

RECEIVED
JAN 10 1964

$\mathcal{L}(\mathbf{y}|\mathbf{x}) = \prod_{i=1}^n \mathcal{L}(y_i|\mathbf{x})$

RESOLVED: That the sum of \$100,000,000 be and is hereby appropriated for the purpose of the purchase of the Alaska Railroad, and the same be paid out of the Treasury of the United States in such manner as the Secretary of the Treasury may deem proper.

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

100

12

1. The first step in the process of identifying a problem is to determine the nature of the problem. This involves gathering information about the problem and its context.

1945

[illegible]

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

[illegible]

THE 2011 CONFERENCE WILL BE HELD IN THE CITY OF

Author's address: Department of Mathematics, University of Illinois at Chicago, Chicago, IL 60607-7143, USA.
E-mail: mahdian@uic.edu

$\alpha_1, \alpha_2, \alpha_3, \alpha_4, \alpha_5, \alpha_6, \alpha_7, \alpha_8, \alpha_9, \alpha_{10}, \alpha_{11}, \alpha_{12}, \alpha_{13}, \alpha_{14}, \alpha_{15}, \alpha_{16}, \alpha_{17}, \alpha_{18}, \alpha_{19}, \alpha_{20}, \alpha_{21}, \alpha_{22}, \alpha_{23}, \alpha_{24}, \alpha_{25}, \alpha_{26}, \alpha_{27}, \alpha_{28}, \alpha_{29}, \alpha_{30}, \alpha_{31}, \alpha_{32}, \alpha_{33}, \alpha_{34}, \alpha_{35}, \alpha_{36}, \alpha_{37}, \alpha_{38}, \alpha_{39}, \alpha_{40}, \alpha_{41}, \alpha_{42}, \alpha_{43}, \alpha_{44}, \alpha_{45}, \alpha_{46}, \alpha_{47}, \alpha_{48}, \alpha_{49}, \alpha_{50}, \alpha_{51}, \alpha_{52}, \alpha_{53}, \alpha_{54}, \alpha_{55}, \alpha_{56}, \alpha_{57}, \alpha_{58}, \alpha_{59}, \alpha_{60}, \alpha_{61}, \alpha_{62}, \alpha_{63}, \alpha_{64}, \alpha_{65}, \alpha_{66}, \alpha_{67}, \alpha_{68}, \alpha_{69}, \alpha_{70}, \alpha_{71}, \alpha_{72}, \alpha_{73}, \alpha_{74}, \alpha_{75}, \alpha_{76}, \alpha_{77}, \alpha_{78}, \alpha_{79}, \alpha_{80}, \alpha_{81}, \alpha_{82}, \alpha_{83}, \alpha_{84}, \alpha_{85}, \alpha_{86}, \alpha_{87}, \alpha_{88}, \alpha_{89}, \alpha_{90}, \alpha_{91}, \alpha_{92}, \alpha_{93}, \alpha_{94}, \alpha_{95}, \alpha_{96}, \alpha_{97}, \alpha_{98}, \alpha_{99}, \alpha_{100}$

1. *Chrysomelids* (see *Chrysomelidae*)

On 19 May 1992, the Ministry of Health, Education and Science, Ankara, Turkey, informed the author that the Ministry of Health, Education and Science, Ankara, Turkey, had received a letter from the Ministry of Health, Education and Science, Ankara, Turkey, dated 19 May 1992, regarding the case of a patient with a rare disease. The letter stated that the patient had been diagnosed with a rare disease and that the Ministry of Health, Education and Science, Ankara, Turkey, was seeking information regarding the disease. The letter also stated that the patient had been treated with a rare drug and that the Ministry of Health, Education and Science, Ankara, Turkey, was seeking information regarding the drug. The letter also stated that the patient had been treated with a rare drug and that the Ministry of Health, Education and Science, Ankara, Turkey, was seeking information regarding the drug.

1. *Chlorophyll a* and *b* contents were determined by the method of Lichtenthaler and Sponholz (1980).

AL SEGRETO, ANCHE LE RIVOLUCIONI ANTICOMUNISTE. LE FORZE DI DIRITTO E DI FORZA CHE SI SONO ALLESTITE PER IL COMPLETO TRIONFO DELLA DEMOCRAZIA E DELLA LIBERTÀ.

As the number of nodes in the network increases, the number of nodes that are not connected to the network increases. This is because the number of nodes that are not connected to the network is proportional to the number of nodes that are not connected to the network.

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be addressed. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

...

ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE EDUCACION
RESOLUCION No 4430-21
ABRIL 23 DE 2011

3715-1

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A UN
EDUCADOR DE UNAS PRESTACIONES EXTRA LEGALES ESTABLECIDAS
EN EL DECRETO 0216 DE 1991 CERTIFICADAS POR EL MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL.

El Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus
facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 Artículos 24 y
7 numeral 7.3 y 7.1.5 reglamentados por el Decreto 1095 de 2005, de
conformidad con las atribuciones señaladas en el Decreto Municipal 0511 de
2004, y

CONSIDERANDO

Que (ella) DOCEMTEMONDRAGON REINA MARIA CRISTINA, identificada (a)
con cédula de ciudadanía No. 31286585, se encuentra vinculado como docente al
servicio del Estado desde el 22/1978, y conforme a proceso de certificación del
Municipio de Cali fue incorporado a la Secretaría de Educación Municipal.

Que mediante oficio radicado en el sistema CAS del Municipio de Cali algunas
docentes a través de la Secretaría Judicial han solicitado "Ordenar mediante acto
administrativo el reconocimiento liquidación y pago a favor de sus poderdantes,
por desamparar sus familiares como docentes en el municipio de Cali en las
primeras semestres de junio y diciembre, prima de antigüedad establecida en el
artículo 35 del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991, como consecuencia de lo
anterior recibir y pagar a sus mandantes todas y cada una de las prestaciones
sociales y demás prestaciones laborales a que tienen derecho teniendo en cuenta
las pautas solicitadas, reconocer la indexación a intereses moratorios sobre las
sumas adeudadas a un poderdante desde el momento en que se debió cancelar
cada suma de dinero hasta cuando se verifique o en su totalidad las obligaciones".

Que el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, Doctor
JORGE ALBERTO BARRERO CASTRO, mediante oficio No. 2010EE09198,
con fecha 15 de diciembre de 2010, conceptuó respecto al reconocimiento y pago
de las primas extralegales a unos docentes con fecha posterior a la entrada en
vigencia del Decreto 1321 de 1993, respecto al Decreto 0216 de 1991, así:
"conceder la prima, y por lo tanto, es viable emitir por parte de esta Dirección el
pago de las prestaciones sociales creadas por el mismo, para los docentes
vinculados al servicio público educativo en la entidad territorial en fecha posterior
a la entrada en vigencia del Decreto 1321 de 1993, el servando claro está las reglas
sobre la prescripción e límites de derechos laborales consagrados en las leyes
laborales y el decreto 3135 de 1958".

Que la Secretaría de Educación dando cumplimiento a lo dispuesto en la dirección
ministerial No. 11 emitió la deuda y mediante oficio No. 4143-3.0.10.5286 de
noviembre 30 de 2010, ordenó ante el Ministerio de Educación para su
correspondiente certificación.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante oficio No. 2010EE092863 del 29
de diciembre de 2010, certifique la deuda en los siguientes términos: "Con base en

ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE EDUCACION
RESOLUCION No 4430-21
ABRIL 23 DE 2011

3715-1

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A UN
EDUCADOR DE UNAS PRESTACIONES EXTRA LEGALES ESTABLECIDAS
EN EL DECRETO 0216 DE 1991 CERTIFICADAS POR EL MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL.

Que el Doctor Osmán Hipólito Roa en calidad de apoderado solicito mediante oficio
radicado en el sistema CAS de la Secretaría de Educación No. 86246 del 10 de marzo de
2011 "Emitir el documento de los oficios del docente MONDRAGON REINA MARIA
CRISTINA, certificando con el valor de liquidación No. 13,286,585, según valores por cada
porcentaje del 25% más IVA, autorización que apruebo el docente y que se encuentra
expresa en el contrato de prestación de servicios, apartados por el apoderado

En consideración a lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar a suma de \$6.134.738 pesos por
concepto de las primas extralegales (Prima de Servicios y Prima de Antigüedad)
establecidas en el Decreto 0216 de 1991, al docente MONDRAGON REINA MARIA
CRISTINA, certificando con el valor de liquidación No. 13,286,585, según valores por cada
porcentaje del 25% más IVA.

INGRESOS	PRIMA DE ANTIQUEDAD	PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACION	PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACION	TOTAL
2007	143576	136912	1327640	136912	1327640	3100284
2008	154820	105897	1403104	105897	1403104	3151304
2009	156060	42464	1513616	42464	1513616	3256416
TOTAL	454456	265273	4244360	265273	4244360	\$6.561.5

PARAGRAFO: Del valor reconocido en el presente Atencio, realizar las siguientes
deducciones:

FONDO	DESGASTO	PRIMA DE ANTIQUEDAD	PRIMA DE SERVICIOS	TOTAL	DESCUENTO
DOCENTE	25%	265273	265273	530546	3405163
TOTAL A PAGAR					\$5.134.738

ARTICULO SEGUNDO: Los dineros reconocidos mediante CERTIFICACION a la
Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, según oficio No. 2010EE068093 de
Agosto 31 de 2010 del Ministerio de Educación Nacional, están amparados en los
Excedentes del Balance del SGP, según Rubro Presupuestal Docentes No. 4-234-
21012-3030303010514226500-000700239878, cuyo Presupuesto Docentes
Docentes No. 4-234-21012-3030303010514226500-000700239878

ARTICULO TERCERO: Se le reconoce personería a Doctor OSMAN HIPOLITO ROA
identificado con cédula de ciudadanía No. 31286585, según Profesional No. 31571 de



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCION No. 4143.021 - 3715 -
ABRIL 29 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A UN
EDUCADOR DE UNAS PRESTACIONES EXTRALEGALES
ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 0216 DE 1991 CERTIFICADAS POR EL
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de
reposición del cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles
siguiente a la notificación personal del presente acto administrativo de los
límites del artículo.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia a la historia laboral de cada docente.
notifica, presuntes una vez quede en firme el acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali a los 29 ABR 2014 23 días del mes de Abril de
2014.

MARIO HERNAN GOLORADO FERNANDEZ
Secretario de Educación Municipal

Elaboró: Raulito Rodríguez
Revisó: Olga Serrano
Firmó: Lic. Víctor Manuel Galarza
Dr. Alejandro Sánchez



AL CALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCION No. 4143.021 - 3715 -
ABRIL 23 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE EJECUTA UN GASTO VALIDADO, CERTIFICADO
APROBADO POR FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL POR
CARGO A LOS RECURSOS QUE EL GIRAN DEL SISTEMA GENERAL DE
PARTICIPACIONES Y RELACIONADO CON EL PAGO A UN DOCENTE Y/O DIRECTIVO
DOCENTE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO
"MUNICIPAL 0216 DE 1991".

El Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio de sus funciones y
en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y las delegadas mediante Decreto No.
411: 0.20.0298 del 21 de mayo de 2013 emanado por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

CONSIDERANDO

Que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la
Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, a
las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, para la financiación de
los servicios a su cargo: salud, educación, agua potable y saneamiento básico y
restaurantes escolares.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1450 de junio 16 de 2011, "Por la cual
se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014", el Gobierno Nacional con cargo
a las apropiaciones y excedentes de los recursos del SGP, pagará las deudas que
resulten del reconocimiento de los costos educativos al personal docente y a través del
MEN, validará las liquidaciones presuntamente por las entidades territoriales y
certificará los montos a reconocer y pagar, por concepto de primas y otros
derechos laborales.

Que de conformidad con las funciones esenciales asignadas mediante Decreto
Municipal No. 411.20.0002 de febrero 23 de 2007, al enpleo de Subsecretario para la
Dirección y Administración de los Recursos adscrito a la Secretaría de Educación, se
encuentra descrita la de: "Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones que
figura en el Plan Nacional de Desarrollo".

Que mediante oficio No. 2014EE49933 del 07 de julio de 2014, el MEN certificó la
deuda por concepto de primas extralegales a los docentes (antigüedad y servicios del
Decreto Municipal 0216), por valor total de \$6.116.931.010,00, para el personal de
docentes vinculados en vigencia del Decreto Nacional 217 de 1978, en los siguientes

2 Continúa de la Resolución. Por medio de la cual se le otorga un pago adicional, certificado y acreditado por el personal del Ministerio de Educación Nacional en el cargo de docente que se otorga al personal de planta de educación básica y secundaria en el año 2014. El presente documento establece el valor de los conceptos de pago de los docentes, en virtud de las disposiciones establecidas en el Decreto 2277 de 1978.



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCION NR. 4143.021. 0055 DE 2014

Con base en la información remitida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali en Oficios Números 4143.019.3039 de Diciembre 19 de 2013, 4143.010.142, 4143.010.1429 de Marzo 25 de 2014, 4143.010.1060 de Mayo 02 de 2014, 4143.010.2952 de Junio 18 de 2014, entre otros, en virtud de la certificación de la deuda de pólizas extralegales del Decreto 0216 de 1991, debidamente autorizada por el Ministerio de Educación, sin perjuicio de la responsabilidad legal que corresponde al Municipio de Cali en términos de las directrices, circulares, resoluciones y aplicación de la prescripción, se certifica el valor de la deuda por \$6.116.930.910,00, y el Municipio debe continuar con el proceso de pago de la deuda, dado que cuenta con los excedentes del balance del SGP de la vigencia 2013, de acuerdo al estudio realizado por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta para esto lo siguiente: si bien se le ha expuesto en varias oportunidades, en relación a que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.) de 2011 que en su artículo 88 establece que "se presumen legítimos mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" esta última considera que si no existe un fallo jurisdiccional declarando la nulidad de los actos que reconocen beneficios, o acto administrativo que previó consiguiente del decreto al que se le concedió el derecho revocarlo o anularlo, y pago, subsiste la presunción de legalidad de estos, y por lo tanto deben cumplirse con lo ordenado en los actos administrativos.

Que el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales consignados en el Decreto Municipal No. 0216 de 1991, efectuados a cargo personal docente que labora en las instituciones educativas a cargo del Municipio de Santiago de Cali, sólo es procedente cuando el Ministerio de Educación Nacional, revisa las circulares de cada docente, y con fundamento en ello, valida y certifica los montos a reconocer y pagar, para en esa forma, aprobar la actuación administrativa que se cumple con el presente acto administrativo que se expide en esta instancia.

Que al docente, MONDRAGON REINA MARIA CRISTINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 31.266.585 mediante Resolución No. 4143.021.3715, firmada por el Secretario de Educación Municipal, le fue reconocido, liquidado y cancelado unas pólizas extralegales correspondientes a diferentes años consignadas en el Decreto 0216 de 1991 del municipio de Santiago de Cali, debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Oficio 2010EE929532 de 1 de 28 de diciembre de 2010, suscrito por la Subdirectora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial.

Que mediante Certificación emitida por el Ministerio de Educación Nacional en Oficio MEN No. 2014EE49983 por el cual se reconoce una deuda por conceptos de Prima de Antigüedad y Prima de Servicio por las Vigencias 2004 a 2011, para el personal docente, del régimen 2277 de 1978.

3 Continúa de la Resolución. Por medio de la cual se le otorga un pago adicional, certificado y acreditado por el personal del Ministerio de Educación Nacional en el cargo de docente que se otorga al personal de planta de educación básica y secundaria en el año 2014. El presente documento establece el valor de los conceptos de pago de los docentes, en virtud de las disposiciones establecidas en el Decreto 2277 de 1978.



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCION NR. 4143.021. 0055 DE 2014

Que durante los años descritos en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo al docente, MONDRAGON REINA MARIA CRISTINA, se le canceló por el sistema gestión de nómina las pólizas extralegales contenidas en el Decreto 0216 de 1991, constituyendo lo anterior deuda laboral y costos acumulados en favor del docente en nómina.

Que el Licenciado (a), MONDRAGON REINA MARIA CRISTINA, identificada (a) con cédula de ciudadanía No. 31.266.585 se encuentra vinculada como docente adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Santiago de Cali desde el día 27 de septiembre de 1996, conforme al proceso de validación, certificación y aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base a las diferentes reclamaciones en derechos de policía insinuadas por el docente MONDRAGON REINA MARIA CRISTINA, la Secretaría de Educación Municipal.

RESUMEN

ARTICULO PRIMERO Continúa a las actuaciones de validación, certificación y directrices de determinación y fijación por funcionarios de Ministerio de Educación Nacional, se efectúa un pago, ordenando pagar la Prima de Antigüedad y la Prima Semestral, (Prima de servicios establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, debidamente indexadas, según da cuenta el Oficio 2014EE04328 del 07 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Educación Nacional a favor del docente o docente MONDRAGON REINA MARIA CRISTINA con cédula de ciudadanía No. 31.266.585, por valor total de \$3.236.467,00, el derecho a las primas según valores por cada año detallados a continuación así:

INGRESOS DEVENGADOS POR CONCEPTO DE PRIMAS E INTERESES				
AÑO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIO	TOTAL
2010	611.470,00	1.411.707,00	117.252,00	2.233.707,00
2011	955.333,00	74.610,00	1.292,00	1.017.744,00
TOTAL	1.566.803,00	1.486.317,00	1.292,00	3.054.412,00

MENOS DEDUCCIONES

DESGASTOS POR PRIMAS E INTERESES	124.253,00
TOTAL DEDUCCIONES	124.253,00
NETO A PAGAR	3.122.159,00



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NR 4143.0.21 0165 DE 2014

051 23

4. Continúe con la Resolución 4143.0.21 0165 de 2014, en la cual se ordena al docente y a los directivos del SGP de la vigencia 2013, según Rubric Presupuestos al Docentes y Directivos Docentes y en Certificado de Disponibilidad Presupuestal Dependencia 4143 Fondo 4 2101 Área Funcional 32010010012 Prospe 2.3030303010514.

ARTICULO SEGUNDO: Del total devengado y de los descuentos efectuados pagar a favor del docente, MONDRAGON REINA MARIA CRISTINA identificativo (n) con la cedula de ciudadanía numero 31.296.585 la suma de \$3.112.214,00.

ARTICULO TERCERO: El pago anterior está amparado en los Excepciones del Balance del SGP de la vigencia 2013, según Rubric Presupuestos al Docentes y Directivos Docentes y en Certificado de Disponibilidad Presupuestal Dependencia 4143 Fondo 4 2101 Área Funcional 32010010012 Prospe 2.3030303010514.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de reposición personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Remítir copia del presente acto administrativo a la carpeta laboral del docente, y la oficina de nómina una vez quede en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los 23 de 2014.

EDGAR JOSÉ MONTEPERE RIA
Secretario de Educación Municipal

Apdo. Jairo Iván Arango - Subsecretario de la Dirección de Educación Superior y de Innovación
Hedra 100 y Calle 100 de Cali - Teléfono: 312 216 4339

ESTADO: PAGO DE TRABAJO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NR 4143.0.21 0165 DE 2014

051 23

5. Continúe con la Resolución 4143.0.21 0165 de 2014, en la cual se ordena al docente y a los directivos del SGP de la vigencia 2013, según Rubric Presupuestos al Docentes y Directivos Docentes y en Certificado de Disponibilidad Presupuestal Dependencia 4143 Fondo 4 2101 Área Funcional 32010010012 Prospe 2.3030303010514.

ARTICULO SEGUNDO: Del total devengado y de los descuentos efectuados pagar a favor del docente, MONDRAGON REINA MARIA CRISTINA identificativo (n) con la cedula de ciudadanía numero 31.296.585 la suma de \$3.112.214,00.

ARTICULO TERCERO: El pago anterior está amparado en los Excepciones del Balance del SGP de la vigencia 2013, según Rubric Presupuestos al Docentes y Directivos Docentes y en Certificado de Disponibilidad Presupuestal Dependencia 4143 Fondo 4 2101 Área Funcional 32010010012 Prospe 2.3030303010514.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de reposición personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Remítir copia del presente acto administrativo a la carpeta laboral del docente, y la oficina de nómina una vez quede en firme.

NOTIFICADO

Para Cristina Mondragon

CC-31.296.585

TELEFONO: 312 216 4339

DIRECCIÓN: Calle 100 y 100 - Ppto 2085

E-MAIL: memondragon@gmail.com

RV: C2744 RV: NOTIFICACION CONTESTACION DEMANDA MARIA CRISTINA MONDRAGON

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/07/2020 16:20

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisa.viviana@hotmail.com <luisa.viviana@hotmail.com>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (9 MB)

anexos de CONTESTACION DEMANDA. MARIA CRISTINA MONDRAGON.pdf; contestacion demanda MARIA CRISTINA MONDRAGON.pdf; HISTORIA LABORA. MARIA CRISTINA.pdf; PODER MARIA CRISTINA MONDRAGON.pdf;

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 016 · 2019 · 00054 · 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA Cédula: 31286585

Demandado NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG Cédula: 000025411

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso

Despacho 16JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO

Asunto a tratar ANEXA 5 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 22/07/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 22/07/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C2744-miércoles, 22 de julio de 2020 3:19 p. m. CONTESTACION DEMANDA Y PODER-ALCALDIA DE CALI-LUISA MORENO-DCA ANEXOS 4 |

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 15:40

Para: Diana Carolina Argote Delgado

Asunto: C2744 RV: NOTIFICACION CONTESTACION DEMANDA MARIA CRISTINA MONDRAGON

De: LUISA VIVIANA MORENO MURILLO [mailto:luisa.viviana@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 3:19 p. m.

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejercicio.defensa01@cali.gov.co

Asunto: RV: NOTIFICACION CONTESTACION DEMANDA MARIA CRISTINA MONDRAGON

De: LUISA VIVIANA MORENO MURILLO

Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 11:13 a. m.

Para: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; ejercicio.defensa01@cali.gov.co <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION CONTESTACION DEMANDA MARIA CRISTINA MONDRAGON

Respetuosamente notifico a la parte demandante la contestacion de la demanda. la radicacion del proceso es 2019-00054

accion de nulidad y restablecimiento del derecho

demandante: Maria Cristina Mondragon Reina

Juzgado 16 Administrativo

demandado: Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Gracias

LUISA VIVIANA MORENO MURILLO

